CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que durante los días 30 de septiembre y 06 de octubre de 2021, corrió el término para que la parte demandante corrigiera los defectos señalados mediante el auto interlocutorio del 28 de septiembre de 2021, término dentro de cual la parte actora presentó escrito de corrección.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 08 de octubre de 2021.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio Nro. 1065
Rad. Juzgado: 2014-00241-00

Se decide lo pertinente en relación con la **EJECUCIÓN LABORAL**, seguida a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL,** promovida por **ECOPETROL S.A.,** a través de apoderado judicial, contra el señor **NELSON ÁLVAREZ SÁNCHEZ** y dentro del cual se le adjudicó la competencia para resolver sobre la acumulación de la demanda **EJECUTIVA CON EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** formulada por el **FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LOS PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A.-CAVIPETROL** en contra del señor **NELSON ÁLVAREZ SÁNCHEZ**.

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del pasado 28 de septiembre de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia por adolecer de ciertos requisitos formales y a la par con ello se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos allí señalados.

Sobre este aspecto la secretaría del Juzgado ha dejado constancia y así se constata por el Despacho, que dicha parte procedió de conformidad, tal como se desprende de la actuación que antecede. Sin embargo, la demanda no fue subsanada de conformidad con lo ordenado, según pasa a explicarse:

Mediante la mencionada providencia se indicó entre otros a la parte ejecutante que se detectan los siguientes defectos formales:

> ***1.1*** *Del acápite de Pretensiones, se observa que con relación al Pagaré No. 500022151 suscrito en data del* ***12 de abril de 2018*** *(fl 95), y que estipulaba un término de pago de cinco (5) años, se avizora que dentro del referenciado se dispuso que la primera cuota se pagaría el día* ***31 de mayo de 2017*** *y que tiene como fecha límite para el mismo el* ***31 de marzo de 2023*** *(fl. 2), dejando en evidencia serias inconsistencias de calendas.*

Frente a dicho punto, ha de decirse que el pagare No. 500022151, tiene consignado que la fecha de suscripción es el **12 de abril de 2018,** generando inconsistencia en relación a la fecha con la primera cuota y el límite de la misma, pues conforme al pagare obrante a folio 4 del expediente digital y la relación fáctica del mismo obrante a folio 134 del mencionado expediente, la primera cuota debería de cancelarse el día 31 de mayo de 2017, error que no fue corregido con la subsanación de la demanda pues en ella se relaciona que: " *El demandado señor NELSON ALVAREZ SANCHEZ se obligó a pagar la suma mencionado en el hecho segundo, a favor de la entidad demandante de la siguiente manera, $10.000.000 en 59 cuotas mensuales de $242.464.oo cada una, más seguros descontados por nomina y/o recursos propios, obligándose el primer pago el 05/31/2017 y el ultimo el 31/03/2022, aclarando que por un error involuntario se indicó como fecha final del crédito el 31/03/2022"*

Subsistiendo la incoherencia frente al pago de la primera cuota dentro de la cual se volvió a indicar que se pagaría el día **31 de mayo de 2017**, sin ser posible que se establezca el pago de la primera cuota de un título valor con un año de anterioridad a la suscripción del mismo el cual fue suscrito el **12 de abril de 2018.**

Frente al punto 1.2. se requirió entre otros a la parte demandante para que:

> ***1.2*** *En lo que respecta a los Pagarés Nrs. 500022151 (fl. 2), 500023565 (fl. 5), 100010899 (fl. 8) y 100010900 (fl. 20), se vislumbra dentro de sus respectivas cláusulas, para el caso del primero y segundo: cláusulas 2º, 3º inciso 3º, 5º y 8º numeral 1º, y para el tercero y cuarto: cláusulas 2º y 3º inciso 3º, que dentro de las referenciadas, se estipuló autorizaciones expresas e irrevocables de descuentos sobre la nómina, pensión de jubilación, primas, cesantías, bonificaciones y otros, para garantizar los pagos de cada una de las cuotas de las obligaciones en comento, razón por demás para este Despacho, de requerir a la parte ejecutante para que indique de manera clara y precisa, los motivos de mora del demandado, si tenemos en cuenta que autorizo al empleador (ECOPETROL hoy ECOPETROL S.A.) para efectuar dichos débitos para cada uno de los créditos contraídos y que como se observa en los cobros realizados, se han consumado abonos con anterioridad a la obligación.*

Se indico por parte del Despacho que dentro de los Pagarés Nrs. 500022151 (fl. 2), 500023565 (fl. 5), 100010899 (fl. 8) y 100010900 (fl. 20), se estipuló autorizaciones expresas e irrevocables de descuentos sobre la nómina, pensión de jubilación, primas, cesantías, bonificaciones y otros, para garantizar los pagos de cada una de las cuotas de las obligaciones, para lo cual se requirió a la parte ejecutante para que indicará de manera clara y precisa, los motivos de mora del demandado, habiéndose manifestado dentro del escrito de subsanación que "*los motivos por los cuales se fundamenta la presente*

acumulación son los mismos que se expresaron en el libelo de demanda allegada"

Así pues, si bien es cierto se enuncia por parte de la entidad ejecutante que en la actualidad el demandado ya no se encuentra vinculado laboralmente con ECOPETROL hoy ECOPETROL S.A, también es cierto que **la autorización de descuentos** expresas e irrevocables hechas por el señor NELSON ALVAREZ SANCHEZ no lo fueron solo respecto de los descuentos sobre la nómina, sino también frente a la **pensión de jubilación,** sin que la parte interesada se hubiera realizado manifestación expresa en la subsanación al respecto y si se causaron nuevos abonos desde la presentación de la demanda que lo fue en el mes de octubre de 2019 y la presente calenda.

Habida consideración que la parte demandante no satisfizo debidamente las exigencias señaladas en el auto inadmisorio por este Despacho Judicial, tal como quedó visto y por ende no cumple con los requisitos legales para ser admitida, dicha circunstancia conduce al rechazo de la demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Complementariamente al rechazo del libelo, se ordena la devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por indebida subsanación la presente demanda **EJECUTIVA CON EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** formulada por el **FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LOS PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. -CAVIPETROL** en contra del señor **NELSON ÁLVAREZ SÁNCHEZ**, en el trámite de la **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **ECOPETROL S.A.** a través de apoderado judicial designado para el efecto en contra del señor **NELSON ÁLVAREZ SÁNCHEZ** seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL** y dentro del cual se le adjudicó la competencia para resolver sobre la acumulación de la demanda **EJECUTIVA CON EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** formulada por el **FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LOS PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. -CAVIPETROL** en contra del señor **NELSON ÁLVAREZ SÁNCHEZ**, por lo dicho en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite de la **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **ECOPETROL S.A.** a través de apoderado judicial designado para el efecto en contra del señor **NELSON ÁLVAREZ SÁNCHEZ** seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL.**

TERCERO: RECONOCER personería suficiente en derecho al Dr**. JOHN FREDY GÓMEZ RAMOS,** quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 79.926.141 y profesionalmente con la tarjeta No. 174.057 del C. S. de la J., para actuar en representación de la parte ejecutante, en la forma y para los fines del mandato conferido y allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 087 hoy 12 de octubre de 2021

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria